

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.**

**Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.**

**Expediente: 196/2015**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 196/2015, promovido por su propio derecho por Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Favor de entregar el contrato o cualquier documento que se haya firmado con Los Escritorzuelos SC donde se justifique el pago por la encuesta censo. Pido por esta vía se entreguen todas las encuestas efectuadas en 2015 y que contengan las fórmulas, tamaño de muestra y demás aspectos técnicos.***

***El Alcalde planteó realizar una auditoría al pago de los Escritorzuelos ¿se hizo o fue una mentira?”.***

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día diecisiete (17) de julio del presente año, el sujeto obligado solicitó prórroga comunicando que requería de 5 días hábiles adicionales para

localizar la información con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, responde la solicitud enviando un documento, en el cual expone su respuesta, como se muestra a continuación:

*“Hago de su conocimiento que la Secretaría Técnica, la Contraloría Municipal y la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, hacen llegar a esta Unidad de Atención la Información solicitada, por tal motivo le comunico que adjunto el archivo electrónico con el contrato solicitado. En cuanto a “pido que por esta vía se entreguen todas las encuestas efectuadas en 2015 y que contengan las fórmulas, tamaño de muestra y demás aspectos técnicos”; al respecto me permito hacer de su conocimiento que no obra en los archivos de esta Dependencia dicha información, ya que únicamente el prestador de servicios proporcionó los resultados obtenidos de dichas encuestas, los cuales adjuntos al presente oficio para su conocimiento. Al mismo tiempo le informo que no se ha llevado a cabo la auditoría correspondiente, sin embargo le informo, que se encuentra considerada para llevarse a cabo antes del término del año 2015”.*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día once (11) de agosto del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Arturo Estrada Alarcón**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“Previamente se informó que se han aplicado 3 encuestas en 2015 y sólo se entregó información de una. Se están ocultando las fórmulas, tamaño de muestra y demás aspectos técnicos de las encuestas”.***

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) de agosto del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 196/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de agosto del presente año, el sujeto obligado por medio de la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, hace llegar su contestación a este instituto; no obstante a lo anterior, ha sido reiterado criterio de este consejo general que la contestación no es el momento procesal oportuno para ampliar o entregar la respuesta a la solicitud del ciudadano.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado solicitó prórroga, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día once (11) de agosto de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó información referente al contrato que firmó el Ayuntamiento de Saltillo con los Escritorzuelos S.C. donde se justifique el pago por el levantamiento de una encuesta de censo en el municipio, así como todas las encuestas efectuadas en el año 2015 y que contengan fórmulas, tamaño de muestra y demás aspectos técnicos; también solicita si el Alcalde realizó una auditoria al pago de dicho contrato.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que no se informó de otras encuestas en el año 2015, ya que sólo se entregó la información de una y de la cual no se entrega el tamaño de muestra y demás aspectos técnicos de las encuestas.

Ahora bien, para mayor claridad del presente caso, la presente resolución se abocará a determinar si la solicitud de información fue debidamente atendida y si cumple con lo solicitado:

SOLICITUD	RESPUESTA	OBSERVACIONES
1) S= Favor de entregar el contrato o cualquier documento que se haya firmado con Los Escritorzuelos SC donde se justifique el pago por la encuesta censo.	R= le comunico que adjunto el archivo electrónico con el contrato solicitado.	El sujeto obligado atiende debidamente a lo solicitado y cumple respectivamente a este punto.
2) S= Pido por esta vía se entreguen todas las encuestas efectuadas en 2015 y que contengan las fórmulas, tamaño de muestra y demás aspectos técnicos.	R= al respecto me permito hacer de su conocimiento que no obra en los archivos de esta Dependencia dicha información, ya que únicamente el prestador de servicios proporcionó los resultados obtenidos de dichas encuestas, los cuales adjuntos al presente oficio para su conocimiento.	El sujeto obligado le comunica que no tiene los tamaños de muestra y demás aspectos técnicos de la encuesta censo, ya que el prestador de servicios solo entrega resultados; sin embargo el sujeto obligado no responde al cuestionamiento y/o aclaración si está entregando todas las encuestas efectuadas en el año 2015.
3) S= El Alcalde planteó realizar una auditoría al pago de los Escritorzuelos ¿se hizo o fue una mentira?".	R= Se le informa que no se ha llevado a cabo la auditoría correspondiente, sin embargo le informo, que se encuentra considerada para llevarse a cabo antes del término del año 2015.	El sujeto obligado atiende debidamente a lo solicitado y cumple respectivamente a este punto.

En el cuadro comparativo anteriormente expuesto, podemos deducir que el sujeto obligado no responde claramente al segundo punto de la solicitud, toda vez que no agota todas las interrogantes del segundo cuestionamiento ya que no responde si hace entrega de la única encuesta que se realizó en lo que va del 2015 o si tiene más ejercicios sobre encuestas.

Ahora bien los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

**Artículo 134.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.*

**Artículo 135.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. *La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.*

En los artículos anteriores se establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiendo por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud. En caso de no encontrarla podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita en su caso la inexistencia de

dicha información; y que por lo expuesto en el presente recurso el sujeto obligado omitió llevar a cabo el procedimiento como lo marca la ley.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud a efecto de que el sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al comité interno de revisión de la información.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.



**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Trigésima Primera (131) Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 196/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE  
SALTILLO.- RECURRENTE.- ARTURO ESTRADA ALARCÓN.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. \*\*\*\*\*